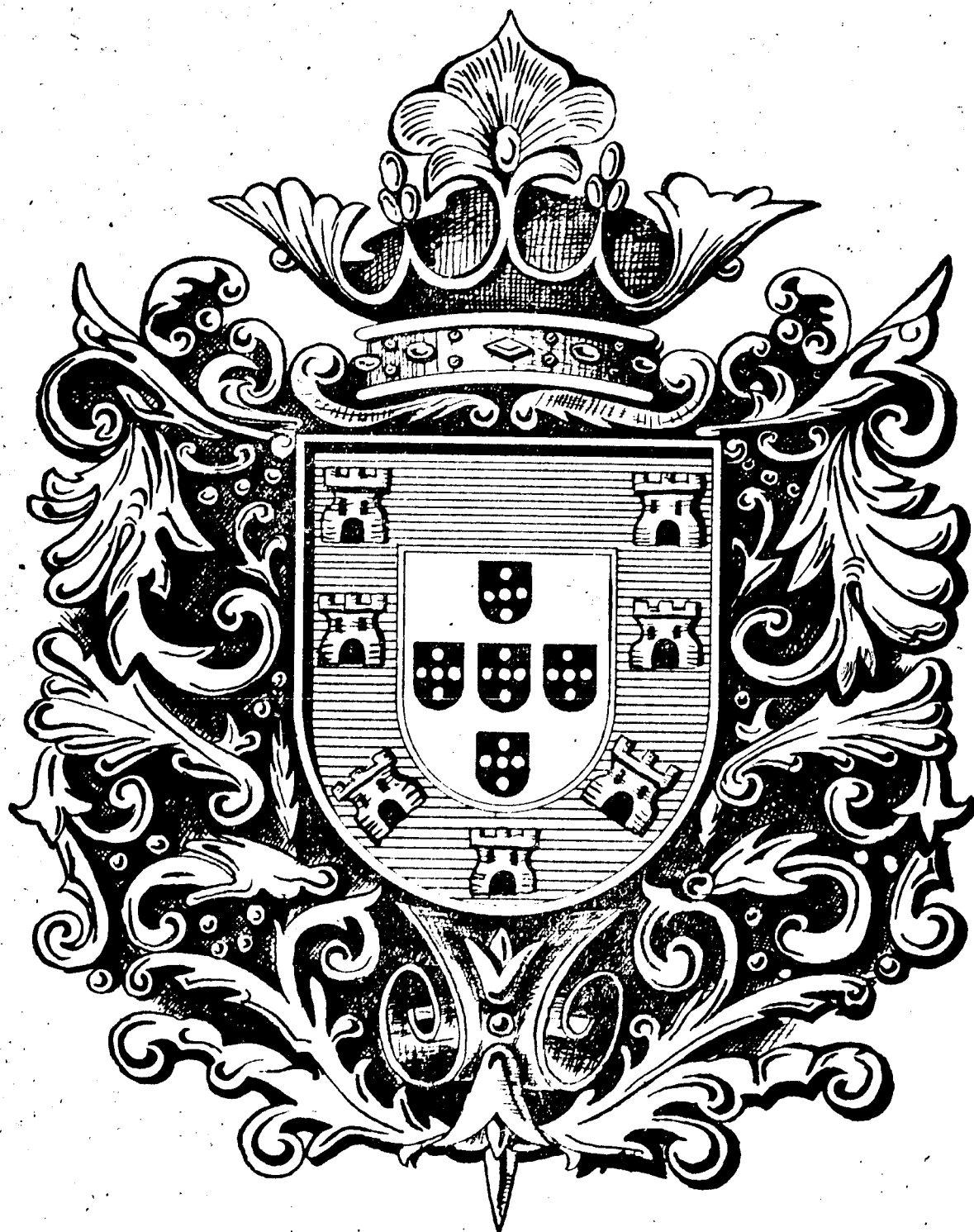


# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



Año XLI

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL  
Archivo - Biblioteca

Número 2.058

IMPRESA OLIMPIA  
— CEUTA —

## TARIFA DE PRECIOS

Suscripción .....	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página) .....	50'00	» »
Suscripción-Anuncio .....	75'00	» »
Publicidad General .....	2'00	» línea
Ejemplares sueltos .....	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

### Palacio Municipal

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:*  
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

*Horas de visita del Sr. Secretario General:* De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 14

*Horas de despacho al público:* De 9'15 a 13'45

### Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14  
Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

### Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

### Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

## HERMANOS GUIL VALVERDE

CERRAJERIA ARTISTICA  
CONSTRUCCIONES METALICAS  
FABRICA DE COLCHONES

Recinto Sur, 1 al 7 Teléfonos, 3124 - 2892 CEUTA

## ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES  
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la **C. E. P. S. A.**, Refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 3700 CEUTA

## Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 3032 CEUTA

## Manuel Castaño Navarro

Contratista de Obras

Calle Velarde n.º 12 - Telf. 3827 - CEUTA

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.

## BOLETIN



## OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

17 de Marzo 1966

120

## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

NEGOCIADO 2.º A. G.

## A V I S O

En el Gobierno Militar de esta Plaza, se encuentran depositados unos prismáticos, encontrados en la vía pública por la Patrulla de la Policía Militar el día 9 de los corrientes, los cuales serán entregados a quien acredite ser su propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, 14 de Marzo de 1966.

El Alcalde.

121

## Delegación de Hacienda de Ceuta

Tribunal de Contrabando

## Cédula de Notificación

El Tribunal de contrabando de Ceuta, en Comisión permanente y en sesión del día 25 de Febrero de 1966, al conocer del expediente de contrabando número 7/66 acordó el siguiente fallo:

1.º—Declarar cometida una infracción de contrabando de tabaco de menor cuantía, comprendida en el caso 3.º del artículo 3.º de la Ley de Contrabando vigente.

2.º—Declarar que en los hechos concurren la circunstancia modificativa de responsabilidad número 3 del artículo 17.

3.º—Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a Ahmed Mohamed Bufrahi.

4.º—Imponerle la multa siguiente: 3.800 pesetas, duplo del valor del género aprehendido.

5.º—El comiso del género aprehendido y la pena de prisión en caso de insolvencia a razón de un día de privación de libertad por cada sesenta pesetas de multa hasta el máximo de dos años.

6.º—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada en esta Delegación de Hacienda, en el plazo máximo de 15 días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación y que contra este fallo puede imponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo también de quince días desde esta fecha, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica para conocimiento del que dijo llamarse Ahmed Mohamed Bufrahi, natural y vecino de Tetuán (Marruecos).

Ceuta a 10 de Marzo de 1966.

V.º B.º

El Delegado-Presidente,  
Ilegible.El Secretario del Tribunal,  
Ilegible.

122

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de SASTRERIAS DE CEUTA, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto

General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Confección de ropas a la medida para el período del año 1966 y con la mención de CE-1.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles: Tráficos de Empresas, Ejecución de obras.

Artículo 186 c).

Bases tributarias 2.750.000

Tipo 2 %.

Cuotas 55.000

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en cincuenta y cinco mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: De acuerdo con el volumen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días de la notificación y los siguientes plazos en los días 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución

de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,

Ilegible.

123

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Garajes y Estaciones de Servicio de Ceuta con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Prestación de servicios para el período de 1966 y con la mención de CE-6.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles: Tráfico de Empresas, Prestación de servicios.

Artículos 186. e).

Bases tributarias 1.800.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 36.000

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el

conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en treinta y seis mil pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo a capacidad de garajes y servicios realizados con carácter accesorio.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín»  
Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.  
Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

124

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de IMPRENTAS DE CEUTA con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ejecución de obras para el período de 1966 y con la mención de CE-3.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Tráfico de Empresas, Ejecución de obras.

Artículos 186. c).

Bases tributarias 2.000.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 40.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en cuarenta mil pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo al volumen de facturaciones realizadas y en función al número de obreros.

**SEXTO.**—El pagos de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días siguientes al de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.<sup>a</sup>, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

guiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Comisionistas de Tránsito de Ceuta con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Prestación de servicios para el período de 1966 y con la mención de CE-10.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimarantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles: Tráfico de Empresas, Servicio de su actividad.

Artículos 186. e).

Bases tributarias 1.500.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 30.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en treinta mil pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones de cada uno.

**SEXTO.**—El pagos de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.<sup>o</sup> dentro de los 15 días siguientes al de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.<sup>a</sup>, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

126

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de TINTORERIAS DE CEUTA con limitación a los hechos

imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Prestación de servicios para el periodo de 1966 y con la mención de CE-7.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas, Prestación de servicios.

Artículos 186. e).

Bases tributarias 1.075.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 21.500

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en **veintiuna mil quinientas pesetas (21.500)**.

**QUINTO.**—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo al volumen de servicios prestados.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º a los 15 días de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para

los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.—Los Componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.<sup>a</sup>, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 7 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

127

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Prensa, Radio, T. V., Publicidad de Ceuta con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Servicio de Publicidad para el periodo de 1966 y con la mención de CE- 9.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráfico de Empresas, Prestación de servicios.

Artículos 199.

Bases tributarias 2.600.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 52.000

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en cincuenta y dos mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En proporción al volumen de operaciones de cada contribuyente.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días siguientes al de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tri-



butaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.<sup>a</sup>, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

128

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de TALLERES DE RELOJERIAS DE CEUTA con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Composturas y reparaciones de relojes para el período de 1966 y con la mención de CE-14.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ejecuciones de obras.

Artículos 186.

Bases tributarias 300.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 6.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en seis mil pesetas (6.000).

**QUINTO.**—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO PLAZOS, el 1.º a los 15 días de su notificación y los restantes el 15 de Julio, Octubre y Diciembre de 1966.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.<sup>a</sup>, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local-Ceuta con la Agrupación de Talleres de Reparaciones de Calzado de Ceuta con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Confección y reparación de calzado para el período de 1966 y con la mención de CE-8.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ejecuciones de obras.

Artículos 186, c.

Bases tributarias 150.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 3.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en tres mil pesetas (3.000).

**QUINTO.**—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO PLAZOS, el 1.º a los 15 días de su notificación y los restantes el 15 de Julio, Octubre y Diciembre de 1966.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local de Ceuta con la Agrupación de SERVICIOS DE FUNERARIAS DE CEUTA con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para

exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Servicio de pompas fúnebres para el período del año 1966 y con la mención de CE-13.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas, Prestación de servicios.

Artículos 186, e.

Bases tributarias 650.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 13.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en trece mil pesetas (13.000).

**QUINTO.**—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de servicios realizados.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO PLAZOS, el 1.º a los 15 días de su notificación y los restantes el 15 de Julio, Octubre y Diciembre de 1966.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución

de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

131

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local de Ceuta con la Agrupación de Hoteles y Residencias de Ceuta con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Prestación de servicios para el período de 1966 y con la mención de CE-502.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráficos de Empresas, Prestación de servicios.

Artículo 200

Bases tributarias 3.950.000

Tipo 2 %.

Cuotas 79.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en **setenta y nueve mil pesetas**.

**QUINTO.**—Las reglas de tribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de servicios prestados.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en **CUATRO** plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días a partir de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.  
Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

132

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de **CARPINTERIAS EN GENERAL DE CEUTA** con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ejecuciones de obras de carpintería por encargo y reparaciones para el período de 1966 y con la mención de CE-2.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráficos de Empresas, Ejecuciones de obras.

Artículo 186.1.c).

Bases tributarias 3.450.000

Tipo 2 %.

Cuotas 69.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en **sesenta y nueve mil pesetas**.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en **CUATRO** plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días siguientes al de la notificación, los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.<sup>a</sup>, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

te Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de RESTAURANTES Y CAFETERIAS de Ceuta con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Prestación de servicios para el periodo de 1966 y con la mención de CE-501.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráficos de Empresas, Prestación de servicios.

Artículo 200.

Bases tributarias 3.100.000

Tipo 2 %.

Cuotas 62.000

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en sesenta y dos mil pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones realizadas.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días siguientes a la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

134

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local - Ceuta con la Agrupación de Fotógrafos con Galería de Ceuta con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro

de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Trabajos fotográficos para el período de 1966 y con la mención de CE-15.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráficos de Empresas, Servicios de fotografía.

Artículos 186,e.

Bases tributarias 792.000

Tipo 2 %.

Cuotas 15.840

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en quince mil ochocientos cuarenta pesetas. (15.840).

**QUINTO.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de servicios realizados.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, el 1.º a los 15 días de su notificación y los restantes el día 15 de Julio, Octubre y Diciembre de 1966.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sis-

tema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.—Los Componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín»

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Illegible.

135

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Consignatarios de buques de Ceuta con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Prestación de servicios, excluyéndose expresamente del convenio el Impuesto sobre conocimientos de embarque y billetes de viajeros para el período del año 1966 y con la mención de CE-18.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Tráfico de Empresas, Prestación de servicios.

Artículos 186.c).

Bases tributarias 9.000.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 180.000

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento ochenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones de cada Empresa.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días siguientes al de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª,

apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

136

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Industrias Auxiliares de la Construcción de Ceuta con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ejecuciones de obras en mármol, piedra artificial, vidrio, pinturas y derivados del cemento, como actividades auxiliares de la construcción para el período de 1966 y con la mención de CE-4.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Tráficos de Empresas, Ejecución de obras.

Artículos 186.c).

Bases tributarias 871.200

Tipo 2 ‰.

Cuotas 17.424

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en diecisiete mil cuatrocientas veinticuatro pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo al volumen de servicios realizados.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días siguientes al de la notificación, y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los Componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín»



Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.  
Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

137

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 2 de Marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Instaladores Eléctricos de Ceuta con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ejecución por encargo de instalaciones de alumbrado en general para el período del año 1966 y con la mención de CE-12.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Tráfico de Empresas, Ejecución de obras.

Artículos 186.c).

Bases tributarias 2.420.000.

Tipo 2 %.

Cuotas 48.400

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en **cuarenta y ocho mil cuatrocientas pesetas.**

**QUINTO.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones realizadas.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en CUATRO plazos, con vencimiento el 1.º dentro de los 15 días siguientes al de la notificación y los restantes el 1 de Julio, 1 de Octubre y 15 de Diciembre.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, co-

pias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para Arbitrio Provincial.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Marzo de 1966.

P. D. «Félix Ruz Bergamín».

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.  
Ceuta, 11 de Marzo de 1966.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

138

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### EDICTO

#### Cédula de Notificación

En virtud de lo ordenado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de dominio y otros extremos, promovidos por don Matías Moguel de la Rubia, representado por el Procurador don Luis Fernández López, contra don Francisco Cardona Figueroa y diecisiete más, ha sido acordado la notificación a los demandados de la siguiente, que en lo esencial dice así:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Ceuta a veintiseis de Febrero de mil novecientos sesenta y seis. Vistos por mí José Sánchez Faba, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Ceuta, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de dominio y otros extremos, promovidos por don Matías Moguel de la Rubia, mayor de edad, Sacerdote y vecino de Medina Sidonia (Cádiz), representado en turno de oficio por el Procurador don Luis Fernández López y dirigido por el Letrado don Menahén Gabizón Benhamú, contra don Francisco Cardona Figueroa, don Emilio Cardona Figueroa, don Francisco Ladrón Navarro, don Manuel del Río Romero, don Eusebio Castro Espinosa, don Odellín Ramírez Delgado, don Juan Anaya García, don Francisco González Guerrero, don Obdulio Priego Rodríguez, don José Martín Real, don Francisco Téllez Jiménez, don Pedro Bermudez, desconocido el segundo apellido, don Francisco Díaz Florido, don Miguel Pérez Reina, don José Cabeza Pérez, don Antonio del Toro Pacheco, don Antonio González Espinosa y don Pedro Ponce González, mayores de edad todos, vecinos de Ceuta, declarados en rebeldía, y RESULTANDO... CONSIDERANDO...

**FALLO:** Que estimando en parte la demanda interpuesta por don Matías Moguel de la Rubia, debo declarar y declaro:

1.º—Que ha lugar a estimar la acción reivindicatoria interpuesta sobre los terrenos propiedad del actor poseídos por don Francisco Cardona Figueroa, don Emilio Cardona Figueroa, don Manuel del Río Romero, don Eusebio Castro Espinosa, don Odellín

Ramírez Delgado, don Obdulio Priego Rodríguez, don José Martín Real, don Francisco Téllez Jiménez, don Miguel Pérez Reina, don José Cabeza Pérez, don Antonio del Toro Pacheco y don Pedro Ponce González, condenando a estos demandados a reconocer la propiedad del actor sobre dichos terrenos.

2.º—Que debo condenar y condeno a los demandados relacionados en el número anterior a hacer entrega al actor de las edificaciones construidas sobre los terrenos objeto de esta litis, previa la indemnización que se fije pericialmente en ejecución de sentencia. 3.º—Que debo absolver y absuelvo a dichos demandados de la pretensión de que se descuente de la indemnización a satisfacer por el actor por las edificaciones precio alguno por la ocupación del terreno hasta el momento de interposición de la demanda.—4.º—Que debo absolver y absuelvo a don Francisco Ladrón Navarro, don Juan Anaya García, don Francisco González Guerrero, don Pedro Bermúdez, cuyo segundo apellido se desconoce, don Francisco Díaz Florido y don Antonio González Espinosa de todas las pretensiones deducidas por el actor en este proceso.—Todo ello sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Sánchez Faba. Rubricado.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dicta hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que como Secretario Judicial, doy fé.—Ante mí E. Fernández. Rubricado.

Igualmente se notifica lo siguiente:

**AUTO.**—En la ciudad de Ceuta a dos de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Dada cuenta, y RESULTANDO... CONSIDERANDO... El ltmo. señor don José Sánchez Faba, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Ceuta, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Se aclara la sentencia dictada en los presentes autos en el sentido de que los seis demandados absueltos lo han sido por falta de un requisito para ejercer la acción reivindicatoria que se planteaba en la demanda y no porque se les hubiese reconocido a los mismos ningún derecho sobre alguna parte del terreno propiedad del actor.—Así lo manda y firma el señor Juez expresado, doy fé.—José Sánchez Faba.—Ante mí. E. Fernández.

Lo transcrito corresponde bien y fielmente con lo que se ha tenido a la vista a que me remito y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, y notificación a los demandados rebeldes, expido el presente que firmo en Ceuta a tres de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Enrique Fernández.

139

## EDICTO

En virtud del presente se cita a Abselán Ben Alí Ayeh, de 34 años, casado, jornalero, natural y vecino de Tetuán, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado de Instrucción de Ceuta para prestar declaración en el sumario número 35 de 1966 por lesiones y ser reconocido por el Médico Forense, cuyo procedimiento se le ofrece con arreglo a lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta seis de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

El Magistrado Juez,  
José Sánchez.

El Secretario,  
Enrique Fernández.

140

## Requisitoria

Manuel García de la Hera, de 18 años de edad, hijo de Juan y de Isabel, soltero, natural y vecino de Ceuta, pescador, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez audiencias, para ser constituido en prisión, con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ceuta 10 de Marzo de 1966.

El Magistro Juez,  
José Sánchez.

El Secretario Judicial,  
Enrique Fernández.

141

## EXACCIONES MUNICIPALES

## RECAUDACION

## C E U T A

(edi E i núm. 4)

Don Manuel Pérez Ruano, Recaudador de Exacciones Municipales y Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento

## HAGO SABER:

Que en el expediente que instruyo por débito

al Municipio contra don Federico Rabadán Calcaño, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho el deudor sus descubiertos con el Municipio cuyo importe total es de **mil doscientas treinta y tres pesetas con ochenta céntimos** ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal con arreglo a lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación, el día DOCE DE ABRIL a las doce horas y en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la valoración líquida del inmueble o tipo de subasta.—Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anunciase al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el B. O. de la Ciudad».

Lo que hago público por medio del presente, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

**Primero:** Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes: Huerta con casa en calle Sargento Coriat núm. 8.

**Segundo:** Que el deudor o su causa-habiente y el acreedor hipotecario en su caso, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior a la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

**Tercero:** Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina (Déan Navarro Acuña, 17) hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

**Cuarto:** Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intentan rematar y el rematante entregará en el acto o dentro de los tres días, el precio de la adjudicación y al no hacerlo se declarará la pérdida del depósito.

Y finalmente se advierte que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, se abrirá acto continuo y por espacio de media hora una segunda con rebaja de la tercera parte, admitiéndose posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado.

Ceuta, nueve de Marzo de 1966.

El Recaudador,  
Manuel Pérez Ruano.

Capitalización de la finca: 218.487,25.

Cargas que la gravan. Ningunas.

Valor para la subasta 218.487,25.

142

(edi E i núm. 4)

Don Manuel Pérez Ruano, Recaudador de Exacciones Municipales y Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento

## HAGO SABER:

Que en el expediente que instruyo por débito al Municipio contra don Federico y don Antonio Rabadán Calcaño, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho el deudor sus descubiertos con el Municipio cuyo importe total es de **diecisiete mil quinientas dieciocho pesetas 32 céntimos** ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal con arreglo a lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación, el día DOCE DE ABRIL a las doce horas y en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la valoración líquida del inmueble o tipo de subasta.—Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anunciase al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el B. O. de la Ciudad».

Lo que hago público por medio del presente, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

**Primero:** Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes: Huerta con casa en calle Sargento Coriat núm. 8.

**Segundo:** Que el deudor o su causa-habiente y el acreedor hipotecario en su caso, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior a la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

**Tercero:** Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina (Déan Navarro Acuña, 17) hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

**Cuarto:** Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intentan rematar y el rematante entregará en el acto o dentro de los tres días, el precio de la adjudicación y al no hacerlo se declarará la pérdida del depósito.

Y finalmente se advierte que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, se abrirá acto continuo y por espacio de media hora una segunda con rebaja de la tercera parte, admitiéndose posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado.

Ceuta, nueve de Marzo de 1966.

El Recaudador,  
Manuel Pérez Ruano.

Capitalización de la finca: 218.487,25.

Cargas que la gravan. Ningunas.

Valor para la subasta 218.487,25.

143

## Tercio Gran Capitán I de La Legión

### Juzgado de Instrucción

## Comandancia General de Melilla

### EDICTO

Habiéndose presentado voluntariamente en este Tercio el legionario Antonio Gila Fernández, hijo de José y de María, natural de Jimena (Jaén), de 22 años de edad, por medio de la presente se anula la Requisitoria publicada contra el mismo en el Boletín Oficial de esa Provincia, número 1.916, de fecha 27 de junio de 1963.

Dado en Melilla a los siete días de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

El Teniente Juez Instructor,  
Fdo: Juan de Toro Riquel.

144

## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

### CONCURSO

Se anuncia concurso para la adjudicación del suministro de prendas con destino al personal de los distintos Servicios de este Ayuntamiento.

Plazo de entrega total: un mes o dos meses como máximo, según que la adjudicación sea parcial o total.

Presentación de proposiciones: En el Negociado

5.º de este Ayuntamiento, hasta las 12 horas del día 13 del próximo mes de abril.

Apertura de las mismas: A las 12 horas del día siguiente, hábil.

Reintegro de la proposición: 3 pesetas en timbres del Estado y 20 municipales y 10 de la Mutualidad Nacional de Administración Local.

Fianza provisional: 1.000 pesetas reintegrada con 20 pesetas de sello municipal y 10 pesetas de sello de la Mutualidad Nacional de Administración Local.

Fianza definitiva: 4 por ciento del importe de la adjudicación.

Forma de pago: al extenderse el acta de recepción provisional de las prendas suministradas, para lo cual existe consignación en el vigente Presupuesto de Gastos.

Indispensable Documento Nacional de Identidad, declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señala el vigente Reglamento de Contratación, así como justificantes del pago de seguros sociales, licencia fiscal y cuota del epígrafe núm. 9.351 (B. O. E. núm. 163 de 9 de julio de 1965).

Gastos de escritura, impuestos, anuncios, etcétera por cuenta del adjudicatario.

NOTA.—En el Negociado 5.º se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos que convengan conocer a los licitadores.

Ceuta, 16 de marzo de 1966.

El Secretario Interino,  
Diego de la Rubia.

V.º B.º

El Alcalde Accidental,  
Francisco Romero.

#### MODELO DE PROPOSICION

D...., mayor de edad, vecino de...., con domicilio en...., cuya personalidad acredita con la documentación adjunta, actuando en nombre (propio o de....) enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas y demás documentos que han de servir de base para el concurso de suministro de prendas para el personal uniformado, se compromete a suministrar, con estricta sujeción a los mismos, en la cantidad de (letra y número)....

(Sin raspadura ni enmienda)

(Fecha y firma)

### Clases de prendas que se van a adquirir

Chaquetones de cuero para motoristas, color negro.

Calzones de cuero para motoristas, color negro.

Pantalones brich color gris para motoristas.

Botas altas para motoristas.

Botas de goma altas.

Botas de goma bajas.

Chaquetas de hule amarillas.

Camisas grises, lavables.

Camisas azul Mahón, dos bolsillos, hombreras, escudos.

Corbatas grises, lavables.

Zapatos color negro.

Uniforme completo de invierno, color gris.

Camisas blancas.

Tabardos paño azul.

Uniforme completo de verano, lanilla color gris.

Pantalón azul Mahón.

Uniforme de paño azul, invierno (americana cruzada y pantalón).

Uniforme verano gris lanilla (sahariana abierta y pantalón).

Batas color gris (dril).

Batas seda azul.

Trajes faena color gris (dril).

Gorras lanilla azul.

Gorras lanilla gris.

Gorras color gris (dril).

Botas de cuero.

Guardapolvo color azul.

Botas de cuero de media caña.

Gorras color azul Mahón.

Batas blancas.

Chaquetones de paño.

Trajes-mono color gris.

Trajes de agua.

Capotes de abrigo, género azul.

Uniforme de paño, género azul (sahariana y pantalón).

Trajes de faena color azul.

Pantalón gris lanilla, verano.

Las ofertas deberán hacerse por unanimidad si se refieren a prendas y por par si se trata de botas o zapatos.

145

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado-Zona de Ceuta

### EDICTO

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Ceuta.

### HAGO SABER:

Que en el expediente que instruyo por débitos

de varios conceptos contributivos a la Hacienda, pertenecientes a los deudores que más abajo se relacionan, aparece la siguiente:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de Edictos que se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les declara más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos OCHO días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerseles se efectuará mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial y a la Alcaldía de Ceuta, según dispone el referido artículo 127 del citado Estatuto.

Débito por Principal, 132,50; Nombre de los deudores, Carlos Alonso Herrero; Otros datos, Ramón y Cajal, 8.

300, Fernando Iglesias Rodríguez, Ingenieros, 1.

300, Antonio Rivera Moro, Farmacia Militar.

1.000, Rodrigo Martínez Santibáñez, Plaza de Ruiz, 8.

1.500, Agustín Estrella Candell, Serrano Orive número 26.

500, Antonio Figueroa Osuna, Calvo Sotelo.

500, Antonio Lardín José, Calvo Sotelo, 24.

500, Manuel Lage Barón, Machado, 18.

627,48, Manuel Pérez Matías y Antonio Ortega Sánchez.

90, Hamido Barhón Gomari, Grupos de Galera.

522,90, Zohora Ben El Hach Abselam, Avenida de Africa, 41.

265, José Jiménez Díaz, Hadú Calle D núm. 9.

90, José Antonio Díaz de Tuesta, Albergue General Galera.

597,98, Josefa Téllez Millán, Sin domicilio.

1.411,83, Antonio Pelayo Jiménez, Morro Bajo, 4.

136,96, Alí Mohamed Alí Lemague, C. Morro, 6.

1.027,20, Mustafa Ben Alí Sarjoni, Hadú C/. O número 25.

507,96, Francisco Ortega Sánchez, Sargento Coriat, 9.

739,53, Hamido Ben Hamed, C. de Otero, 1.

761,94, Juan Casanova Ortigosa, Barriada Varela, 71.

732,06, José Morilla Ramírez, Recinto Sur, 21.

750, Francisco Muro Arquero, Morro, Nueva, 1.

750, Antonio Pérez Torres, A. España, s/núm.

150, El mismo, A. España, s/núm.

750, Bartolomé Caballero Cordon, Pasaje Recreo, 19.

2.550, Alí Mohamed Alí Lemague, Cruce del Morro, 6,

1.188,72, María Ramos Lozano, García Valiño, 2.

580,32, Brahin Mate Ben Abdelaziz, Barriada del Príncipe.

1.984,32, Elías Castiel Beneich, Jáudenes, 18.

923,52, Abdel-la Ben Hamed Hicho, Frente Med.° Príncipe.

1.983,08, José Díaz Díaz, P. Calamocarro.

1.460,16, Manuel Medina Martínez, General Aranda, 3.

136,50, Salvador Hernández Jiménez, Falange Española, 75.

435,24, María Pérez León, Avda. Africa, 24.

717,60, Hossain Alí Laarbi, Rafael Orozco, 6.

277,68, Joaquín Ramírez Arcos, Sargento Coriat, 7.

195, Mohamed Hamú Mohamed, Mercadillo Azcárate.

15.943,04, Tránsitos y Consignaciones, Calvo Sotelo, 58.

450, Fernando Blázquez Rey, Poblado Sanidad número 14.

300, Baldomera Miranda de la Rubia, González de la Vega, 9.

300, Aurelio Pérez Zamora Cámara, Albergue Galera.

200, Alberto Rábanos Valencia, Avenida España, 2.

200, Hamido Chaib Ben Amar, Avenida Africa, 27.

150, Luis M.ª Alvarez Osorio Moreno, Vicaria Castrense.

150, Angel Fernández Jambrina, Teniente Pacheco, 16.

100, Mahayuba B. Mohamed Riffi, Claudio Vázquez.

1.000 Angel Galano Carrillo, C. Valle-Lavadero.

1.000, Josefa López Vázquez, Camoens, 2.

1.000, Nathirmal Ramchan, González Besada, 8.

1.000, Selam Yebari, G.ª Benítez, Junto Chatarra.

500, Aurelio Fernández González, Cervantes, 1.

500, Carlos Martín Arenas, V. Jovita A núm. 14.

500, Rafael Martín Reina, Faldas del Hacho.

500, Juan Rubio Rodríguez, Plaza de Valiño (Banco).

500, Antonio Godoy García, Chorrillo Miramar número 10.

500, Carlos Armada Sarria, Albergue General Galera.

500, José Infantes Garrido, Alférez Provisional número 7.

500, Carmen Muñoz Cano, P. Domenech, 22.

500, Jesús Pérez Rodríguez, Barriada España, 98.

500, Fernando Contreras Méndez, General Aranda, 3.

500, José Jiménez Fernández, E. Navegante, 5-2.º

500, Antonio García Oñate Portela, Avenida de España, 3-4.º

500, Antonio Rodríguez González, Pab. Terrones, 6-1.º izq.ª

500, Jorge Mario D'Almeida, Córdoba, 2-C.

500, Manuel Nadal García, Correa, 3-3.º dcha.

500, Juan Amat Gutiérrez, Losada Espinosa, 5-1.º

500, Santiago Dorado Ortiz, Obispo Barragán, 13.

500, Rafael Doctor López, Fortaleza del Hacho.

500, Gerardo Llinás Serra, M. Astray, 21-3.º derecha.

500, Simón Hassán Benasayag, F. Española, 9.  
Ceuta a 10 de Marzo de 1966.

El Recaudador,  
Francisco Muñoz Rodríguez.

# Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado

**OFICINAS:** Central, Camoens, 23 - Teléfono, 28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 24-23

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 33-41

**MONTE DE PIEDAD: FERNANDEZ, 2 - TELEFONO, 20-43**



A  
H  
O  
R  
R  
E

## OPERACIONES QUE EFECTUA

- |                           |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| Imposiciones a Un Año     | al TRES % Interés       |
| Imposiciones a Seis Meses | » DOS Y MEDIO % Interés |
| Libretas Ordinarias       | » DOS % Interés         |
| Libretas Escolares        | » DOS % Interés         |
| Cuentas Corrientes        | » MEDIO % Interés       |

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

## FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ



**Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial**

FRANQUEO

Sr. D. ....

.....  
.....

A  
Dir  
PA